

N.I. 2022 - 0185
Sentenciado: JUAN SEBASTIAN VILLAMIZAR OLAVE
Delito: HURTO CALIFICADO ATENUADO
Reclusión: EPMSC SAN GIL
PRISION DOMICILIARIA 38 G C.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SAN GIL – SANTANDER

San Gil, viernes, 5 de agosto de 2022

ASUNTO

Resolver de oficio la solicitud de EJECUCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN EL LUGAR DE RESIDENCIA, prevista en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, impetrada a favor del sentenciado **JUAN SEBASTIAN VILLAMIZAR OLAVE**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.005.548.989 expedida en Zapatoca, Santander.

ANTECEDENTES

Por hechos ocurridos el 14 de mayo de 2021, el JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, SANTANDER, en sentencia del 12 de noviembre de 2021, condenó a **JUAN SEBASTIAN VILLAMIZAR OLAVE**, a la pena principal de 6 MESES DE PRISION, y a las accesorias correspondientes, como autor responsable del delito de Hurto Calificado Atenuado, negándole los subrogados penales.

JUAN SEBASTIAN VILLAMIZAR OLAVE, por esta causa se encuentra privado de la libertad desde el 4 de mayo de 2022 hasta la fecha — según registra ficha técnica- y no ha redimido pena

LA PETICIÓN

El apoderado de confianza del penado, en escrito allegado a este Juzgado el 27 de julio del año que avanza, impetra a favor de su asistido **JUAN SEBASTIAN**

VILLAMIZAR OLAVE, la aplicación del art. 38 G del Código Penal, EJECUCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LA RESIDENCIA, para lo cual aporta certificaciones con miras a establecer el arraigo, y a su turno, la asesoría jurídica del establecimiento penitenciario allega la cartilla biográfica y la calificación de conducta del mencionado.

CONSIDERACIONES

Se tiene que **JUAN SEBASTIAN VILLAMIZAR OLAVE**, se encuentra cumpliendo la pena impuesta por el JUZGADO 14o PENAL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA (S), en sentencia del 12 de noviembre de 2021, decisión por medio de la cual se le condenó a la pena principal de 6 MESES DE PRISION, más las accesorias correspondientes, como responsable del delito de Hurto Calificado Atenuado.

Por esta causa **VILLAMIZAR OLAVE**, se encuentra privado de la libertad desde el 4 de mayo de 2022 hasta la fecha —según registra ficha técnica- y no ha redimido pena.

Ahora bien, el togado presenta escrito por medio del cual solicita le sea concedido a su representado, el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia consagrado en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, que reza:

*"La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morado del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, **excepto** en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376, peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la*

celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

“PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo”

Dado lo anterior se procede a analizar cada uno de los requisitos exigidos en el artículo bajo estudio.

DE LA EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS

En el presente asunto, no se aplica ninguna de las exclusiones de beneficios contempladas en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006¹, respecto del art 68 A del Código Penal, adicionado por el artículo 32 de la Ley 1142 de 2007², tampoco opera puesto que el parágrafo 1 de la norma en cita señala que lo dispuesto no aplica para la libertad condicional ni para el art. 38G del Código Penal. No opera ninguna de las exclusiones del art 199 de la Ley 1098 de 2006³.

Así mismo no aplica ninguna de las exclusiones del citado artículo 38G de la Ley 599 de 2000, que fuese adicionado por la Ley 1709, siendo importante anotar que la condena en el presente caso fue por el delito de HURTO CALIFICADO, el cual no se encuentra dentro de las exclusiones consagradas en el artículo bajo estudio.

EI FACTOR OBJETIVO.

Tiene que ver con el cumplimiento de la mitad de la condena, motivo por el cual se procede a verificar el cumplimiento de este requisito, para lo cual tenemos que el sentenciado **JUAN SEBASTIAN VILLAMIZAR OLAVE**, cuenta con privación efectiva de la libertad desde el 4 de mayo de 2022 hasta la fecha, es decir, 3 meses y 1 día, monto éste que corresponde a la mitad de la pena irrogada —3 MESES DE PRISION-, toda vez que la condena impuesta fue de 6

¹ Vigente a partir de su promulgación (artículo 28). Fue publicada en el Diario oficial 46.497 del 29 de Diciembre de 2006.

² Que prevé la negación de beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley cuando ésta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los 5 años anteriores; norma que entró en vigencia el 28 de junio de 2007.

³ Código de la Infancia y la Adolescencia, vigente desde el 8 de noviembre de 2006, que restringe beneficios y mecanismos sustitutivos cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes.

MESES DE PRISION, concluyéndose entonces que este requisito se cumple a cabalidad por el encartado ya que supera el tiempo de reclusión que la norma establece para hacerse acreedor a dicho beneficio.

EL FACTOR SUBJETIVO:

Ahora bien, para los mismos fines entraremos a analizar los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo bajo estudio:

En lo relativo al arraigo familiar y social, esta exigencia se contrae a evidenciar el vínculo social, familiar y económico que el penado tenga con una región, y en términos de ubicabilidad, el lugar exacto donde permanecerá el postulante favorecido con la concesión del presente beneficio, permitiendo conocer su entorno y el medio en que disfrutará del beneficio impetrado.

Así las cosas, en el presente asunto se encuentran y/o advierte que en el petitorio se señala como lugar de arraigo familiar y social la residencia ubicada en la carrera 8 #9 -117 del Barrio María Auxiliadora del municipio de San Gil, en donde ha residido con su compañera sentimental María Paula Suarez Acevedo, por más de 4 años, para lo cual se aporta el contrato de arrendamiento suscrito por la abuela paterna del penado, señora Jael Serrano Jiménez.

Igualmente se aportaron declaraciones juramentadas que así lo refieren, tales como el señor MIGUEL ANGEL VILLAMIZAR BECERRA, abuelo paterno de Juan Sebastián, quien refiere que reside en esta ciudad desde 1987 y siempre ha velado por el apoyo económico y afectivo de su nieto, y la joven María Paula Suarez Acevedo, quien declara mantener unión libre con el penado desde el año 2018 y tener fijado su domicilio conyugal en esta ciudad, en la dirección anteriormente anotada.

Por tanto, se tiene por verificado el cumplimiento de esta exacción, en razón a que se tiene por probado que el sentenciado tiene su arraigo familiar y social en esta ciudad y socialmente es conocido por los habitantes del sector, motivo por el cual se tiene superado este requisito.

Ahora bien, en cuanto al requisito de que sean reparados los daños ocasionados con el delito, se observa que, en la sentencia, en el acápite 8. De otras determinaciones se anotó por el juez de conocimiento que la víctima fue indemnizada integralmente, por lo que se abstuvo de emitir pronunciamiento al respecto.

De otra parte, en cuanto al cumplimiento del numeral cuarto del artículo 38B de la Ley 1709 de 2004, se tiene que el encartado para acceder al citado beneficio deberá garantizar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en este numeral mediante la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B de la Ley 599 de 2000, que fuese adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, garantizando el cumplimiento de dichas obligaciones con caución prendaria por la suma de doscientos mil pesos (\$200.000,00), suma que consignará en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, o garantizará mediante póliza judicial, con la advertencia que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones le podrá acarrear la revocatoria del beneficio concedido.

Así las cosas, según lo expuesto en precedencia en el presente caso es procedente otorgarle al sentenciado el beneficio consagrado en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2004, en cuanto al tiempo que le faltare por cumplir la pena principal deberá purgarlo en su lugar de residencia.

Así mismo y conforme lo normado en el artículo 38C de la Ley 599 de 2000, que fuese adicionado por el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014, el control de la medida sustitutiva será ejercido por este Juzgado Ejecutor con apoyo del INPEC, organismo que deberá realizar visitas periódicas y cumplir los demás requerimientos de la norma en cita.

En consecuencia, se ordenará al director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de San Gil (S), disponer el traslado del sentenciado hasta su residencia, a efectos de su reclusión domiciliaria, una vez cumplido lo anteriormente referido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SAN GIL, SDER,

RESUELVE:

PRIMERO. RECONOCER la sustitutiva de la pena de prisión, por la **PRISIÓN DOMICILIARIA** prevista en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, para favorecer la reintegración del sentenciado **JUAN SEBASTIAN VILLAMIZAR OLAVE**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.005.548.989 expedida en Zapatoca, Santander, con fundamento a las razones antes expuestas.

Para ello, el penado deberá suscribir diligencia de compromiso en los términos del numeral 4º del artículo 38B del código penal, y prestar caución prendaria

por la suma de doscientos mil pesos (\$200.000,00), suma que consignará en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, o garantizará mediante póliza judicial. **Se advierte que el incumplimiento a las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria del beneficio otorgado.**

SEGUNDO. ORDENAR a las autoridades penitenciarias del EPMSC de San Gil (S), que una vez cumplido lo anterior, trasladen al sentenciado a la residencia ubicada en la carrera 8 #9 -117 del Barrio María Auxiliadora del municipio de San Gil, en donde ha residido con su compañera sentimental María Paula Suarez Acevedo, lugar de reclusión domiciliaria establecido, y se adopten los mecanismos de vigilancia de la misma conforme lo advertido en precedencia.

TERCERO. REQUERIR al director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario, para que informe cualquier incumplimiento del sentenciado, en el beneficio otorgado.

CUARTO. COMISIONAR al Asesor Jurídico del EPCMS de San Gil, a efectos de **NOTIFICAR** personalmente la presente determinación al sentenciado, y hágase suscribir la correspondiente acta de compromiso. Líbrese el correspondiente despacho comisorio.

Para el cumplimiento del numeral anterior, remítase vía correo electrónico el contenido del presente interlocutorio y la diligencia de compromiso a la Asesoría Jurídica del EPCMS de San Gil, en virtud de lo dispuesto por la Ley 806 de 2020, emitido por la Presidencia de la República, en concordancia con el Acuerdo PCSJA02-11671 del 8 de noviembre de 2021, por medio del cual el Consejo Superior de la Judicatura adopta medidas por motivos de salubridad pública.

QUINTO: contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ALONSO ESPINOSA BERDUGO

MOR

Firmado Por:
Alonso Espinosa Berdugo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c18ca92ea217690df1c67a46fb54f10f74c9a48926f3c75167636c840b57c2fd**

Documento generado en 05/08/2022 04:48:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>